



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

RESOLUCION DEFINITIVA

Expediente N° 2009-1089-TRA-PI

Solicitud de inscripción de patente de invención “APARATO DE TRATAMIENTO DE AGUA”

Patentes, dibujos y modelos

THE COCA COLA COMPANY, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 6603)

VOTO N° 051-2010

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de enero del dos mil diez.

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian, titular de la cédula de identidad número uno-quinientos treinta y dos- trescientos noventa, en su condición de apoderado especial de la empresa **THE COCA-COLA COMPANY**, sociedad organizada y existente conforme a las leyes del Estado de Delaware, y domiciliada en One Coca-Cola Plaza, NW, Atlanta, Georgia 30313, Estados Unidos de América, en contra de la resolución emitida por el Registro de la Propiedad Industrial, a las quince horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto del dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante memorial presentado el 5 de marzo del 2002 ante el Registro de la Propiedad Industrial, el Licenciado Erick Montoya Zurcher, mayor, casado, como gestor



oficioso de la compañía **IMI CORNELIUS (UK) LIMITED** , presentó la solicitud de inscripción de la patente de invención “**APARATO DE TRATAMIENTO DE AGUA**”.

SEGUNDO. Que el 6 de mayo del 2002, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán se presenta como apoderado de la empresa **THE COCA-COLA COMPANY**, aportando documentación mediante la que la compañía **IMI CORNELIUS (UK) LIMITED**, traspasa los derechos sobre la invención a su representada.

TERCERO. Que el Registro de la Propiedad Industrial mediante resolución de las quince horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto del dos mil nueve, declara desistida la solicitud de inscripción de la Patente de Invención denominada “**APARATO DE TRATAMIENTO DE AGUA**”, y absolutamente nulo todo lo actuado por el Licenciado Montoya Zurcher.

CUARTO. Que inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 2 de setiembre del 2009, el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán, en representación de **THE COCA-COLA COMPANY**, apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el 26 de noviembre del 2009, expresó agravios.

QUINTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Jueza Ortiz Mora, y;



CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. De importancia para la presente resolución se tiene como hechos probados lo siguientes:

1.- Que el Licenciado Edgar Zurcher Gurdían, notificó al Registro de la Propiedad Industrial dentro del plazo de los tres meses que establece la ley para ratificar la gestoría, en escrito presentado el 6 de mayo del 2002 que es apoderado de la compañía **THE COCA-COLA COMPANY**, indicando que el poder especial se encuentra adjunto al expediente de la patente de invención N°5105 denominada “Acarreador para contenedores”. Asimismo manifestó que para continuar con la solicitud de registro de la patente de invención denominada “**APARATO DE TRATAMIENTO DE AGUA**”, aclara que el titular de dicha patente es **THE COCA-COLA COMPANY**, para lo cual adjunta el documento de traspaso. (Ver folio 112 al 114).

2.- Que consta en el expediente el poder especial otorgado con fecha del día 17 de mayo de 1999, por la empresa **THE COCA-COLA COMPANY** a los señores Harry Zurcher Acuña, Erick Montoya Urcher, Harry Zurcher Blen y Edgar Zurcher Gurdian, para que actúen conjunta o separadamente para recabar de las oficinas y autoridades de Costa Rica que correspondan, la obtención del registro de todas sus patentes. (Ver folio 155).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. No coexisten hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO. En el escrito de solicitud de inscripción de la patente de invención “**APARATO DE TRATAMIENTO DE AGUA**”, el Licenciado Erick Montoya Zurcher, en fecha 5 de marzo del 2002, se presenta como gestor de oficioso de la empresa **IMI CORNELIUS (UK) LIMITED**. Posteriormente, mediante escrito presentado ante el Registro el 6 de mayo del 2002, constante a folio 112 del expediente, el Licenciado Edgar



Zurcher Gurdián hace de conocimiento al registro que la empresa **IMI CORNELIUS (UK) LIMITED.**, traspasó los derechos sobre la invención citada a la compañía **THE COCA-COLA COMPANY**, haciendo remisión para la debida constatación de su poder especial al expediente de la patente de invención N° 5105 denominada “Acarreador para contenedores”, el cual consta en el Registro de la Propiedad Industrial con anterioridad y que fue otorgado desde el 17 de mayo de 1999.

Partiendo de lo anterior, resulta necesario señalar, que el Registro de la Propiedad Industrial no lleva razón en haber declarado absolutamente nulo todo lo actuado por el Licenciado Montoya Zurcher y por ende el archivo del expediente.

La *gestión de negocios*, explicaba CABANELLAS, se definió en el Derecho Romano como un cuasicontrato: “... en que una persona toma por sí misma, a su cargo, el cuidado o dirección de los negocios de un ausente, sin haber recibido poderes de él, e incluso sin su consentimiento; lo cual le obliga a dar cuenta de su administración, pero con derecho a exigir los gastos legítimos realizados... El gestor oficioso tiende ante todo a evitar males o perjuicios, antes que a emprender negocios que el titular no practica. Unas veces puede tratarse de un acto aislado; con más frecuencia se está ante una situación duradera, ante la lejanía, la ausencia ignorada o el impedimento de aquel de cuyas cosas se cuida” (CABANELLAS (Guillermo), “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo IV, Editorial Heliastra, 27 Edición, Argentina, 2001, pág. 174), constituyendo la *gestoría procesal*, por su parte, la manifestación en el Derecho Adjetivo –Procesal– de la *gestión de negocios*.

El uso de la figura de la *gestoría procesal* u *oficiosa*, para los procedimientos atinentes a patentes, **tiene un carácter evidentemente extraordinario**, de frente al procedimiento usual de toda solicitud de patente hecha por una persona física o jurídica, por cuanto **se parte del presupuesto de la falta de legitimación del solicitante, pero al mismo tiempo se prevé el saneamiento de dicha falta dentro de un plazo previsto por ley**, cuestión que se encuentra



regulada en el artículo 286 del Código Procesal Civil, como excepción a lo dispuesto en el numeral 34 de la Ley de Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales y Modelos de Utilidad, N° 6867 del 25 de abril de 1983 y artículo 6 del Reglamento a la Ley citada, N° 15222-MIEM-J, de 12 de diciembre de 1983.

Bajo esa tesis, se tiene que el carácter extraordinario de la *gestoría oficiosa*, viene señalado por el permiso que supone, de que a una persona se le permite actuar por cuenta de otra sin que en un plano formal se encuentre legitimada para hacerlo, siempre y cuando luego se demuestre, dentro de un plazo perentorio, que el interesado aprobó lo realizado por su cuenta, debiéndose entender que al momento en que se haga llegar al expediente la prueba de la correcta legitimación (sea un poder otorgado dentro del plazo establecido) y de la ratificación de lo actuado (presentada dentro de ese mismo plazo), **éstas han de carecer de defectos**, es decir, **han de ser perfectas al momento de ser cumplidas**, para que surtan los efectos previstos en la Ley, precisamente dado el carácter excepcional de esa actuación procesal.

Se infiere de lo anterior que la intervención de un *gestor oficioso* obliga a que dentro de un plazo determinado sean acreditadas, tanto una representación idónea, como una ratificación de todo lo actuado por el *gestor*, y ambos puntos **sustentados en un poder que debe haber sido conferido de acuerdo con los requisitos legales establecidos para que pueda surtir los efectos previstos por la normativa**, y justamente otorgado antes del plazo perentorio, improrrogable, previsto en el numeral 286 del Código Procesal Civil, que para el caso de marras es de tres meses calendario, por tratarse la persona “representada” de una empresa domiciliada en el extranjero. Debe deducirse entonces y es lo primordial aquí, que el poder debió obligatoriamente haber sido **otorgado** dentro del plazo establecido por la normativa citada supra (sea un mes o tres meses según corresponda), sin ser necesario que haya sido **presentado** a los autos dentro del mismo, más es estrictamente obligatorio que se haya efectuado y presentado la correspondiente ratificación dentro de dichos plazos según proceda, eso sí valga decir, sin ninguna formalidad o ritualidad legal.



Dicho lo anterior, debe indicarse que si bien este Tribunal ha venido interpretando que ésta es una figura procesal formalista, insistiendo en que es necesaria la presentación de todos los documentos de forma correcta antes del vencimiento del plazo que rija para el caso concreto, interpretando que respecto del poder a presentar éste debía de ser el documento original o al menos estar debidamente certificados, es la actual tesis el que si la parte demuestra tener poder dentro del plazo establecido, y la existencia e idoneidad de ese poder queda debidamente demostrada dentro del expediente, como sucede en el presente caso según documentación visible en el folio 155, de acuerdo al espíritu que rigen tanto al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, respecto de la averiguación de la verdad real como principio que rige las actuaciones de este Tribunal, así como al sistema de remisión de poderes que rige en el registro de marcas en Costa Rica, lo correcto es tener por bien acreditada la representación de la solicitante.

CUARTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Conforme a lo anteriormente considerado, procede este Tribunal a declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdian representando a la empresa **THE COCA-COLA COMPANY** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto del dos mil nueve , la cual se revoca, para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo.

QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VIA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.



POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, por mayoría se declara con lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Edgar Zurcher Gurdíán representando a la empresa **THE COCA-COLA COMPANY** en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con treinta y cuatro minutos del veinticuatro de agosto del dos mil nueve , la cual se revoca, para que en su lugar se continúe con el trámite respectivo. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen .-**NOTIFÍQUESE.**

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Norma Ureña Boza



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

Legitimación para promover marcas y otros signos distintivos

TE: Representación

TE: Gestor Oficioso

TG. Legitimación para promover marcas y otros signos

TNR. 00.42.07